



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

COMERCIALIZADORA Y ABASTECEDORA
HOSPITALARIA, S.A. DE C.V., MIGUEL ANGEL CRUZ
BARRAGÁN Y BIOTECNOLOGÍA Y COMERCIALIZADORA
EN EQUIPO MÉDICO, S.A. DE C.V.

VS

COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y
EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN REGIONAL
ESTADO DE MÉXICO PONIENTE DEL INSTITUTO
MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-161/2019.

RESOLUCIÓN No 00641/30.15/ 3309 /2019.

Ciudad de México, a 29 de abril de 2019.

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la C. Norma Angélica Reyes Fonseca, representante legal de la empresa COMERCIALIZADORA Y ABASTECEDORA HOSPITALARIA, S.A. DE C.V., el C. MIGUEL ÁNGEL CRUZ BARRAGÁN, persona física y José Luis Soto Crocker, quien se dice representante legal de la empresa BIOTECNOLOGÍA Y COMERCIALIZADORA EN EQUIPO MÉDICO, S.A. DE C.V., en participación conjunta, contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional México Poniente del Instituto Mexicano del Seguro Social, y: -----

RESULTANDO

1. Por correo electrónico de fecha 15 de marzo de 2019, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, del mismo día, mes y año, la Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, remitió inconformidad, presentada por la C. Norma Angélica Reyes Fonseca, representante legal de la empresa COMERCIALIZADORA Y ABASTECEDORA HOSPITALARIA, S.A. DE C.V., el C. MIGUEL ÁNGEL CRUZ BARRAGÁN, persona física y José Luis Soto Crocker, quien se ostentó como representante legal de la empresa BIOTECNOLOGÍA Y COMERCIALIZADORA EN EQUIPO MÉDICO, S.A. DE C.V., en participación conjunta, contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional México Poniente del citado Instituto, derivados del fallo de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-050GYR024-E32-2019, convocada para el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a equipos de anestesia, electrónico específicamente respecto de la partida 1 y 2, manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-161/2019.

actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

2. Por oficio número 00641/30.15/2341/2018 de fecha 02 de abril de 2018, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, requirió a quienes se ostentaron como representantes legales de las empresas COMERCIALIZADORA Y ABASTECEDORA HOSPITALARIA, S.A. DE C.V. y BIOTECNOLOGÍA Y COMERCIALIZADORA EN EQUIPO MÉDICO, S.A. DE C.V., respectivamente, para que en un plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del oficio de cuenta, exhibieran escrito por el cual adjuntaran copia certificada o testimonio original de la Escritura Pública con la que acreditaran fehacientemente las facultades para actuar en esta instancia, en nombre y representación de las empresas citadas, toda vez que sólo adjuntaron copia simple de los instrumentos notariales número 24,486 y 63,300, que carecen de valor probatorio para acreditar su personalidad como representantes de las mismas. Con el apercibimiento que de no cumplir con lo anterior en el término otorgado, se tendría por perdido su derecho para hacerlo y en consecuencia por desechado el escrito de referencia. -----

3. Por escrito de fecha 11 de abril de 2019, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 15 del mismo mes y año, la representante legal de la empresa COMERCIALIZADORA Y ABASTECEDORA HOSPITALARIA, S.A. DE C.V., en cumplimiento al requerimiento descrito en el párrafo que antecede, presentó copia simple del Instrumento Notarial número 27,486 de fecha 08 de mayo de 2013, pasado ante la fe del Notario Público número 83 en la Ciudad de Atlacomulco, Estado de México, debidamente cotejada con su copia certificada por personal de la División de Inconformidades del Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control, no obstante la misma fue presentada de manera extemporánea, toda vez que el plazo conferido por esta Autoridad para desahogar el requerimiento de referencia transcurrió del 08 al 10 de abril de 2019, presentando su promoción hasta el 15 del citado mes y año. -----

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018; 1, 2, 3 inciso C y 99 fracción I numeral 10, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2017; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-161/2019.

Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65, 66 fracción I, y párrafos once y catorce, y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

- II.- **Consideraciones.**- En cuanto a las formalidades que deben observarse en la presentación de la primera promoción, sea ésta de cualquier naturaleza es, desde luego, requisito indispensable que al momento de plantearla o entablarla se acredite la personalidad con que se ostenta el promovente de la instancia, dado que de ello depende el estar en aptitud de constatar que se encuentra legitimado para ejercer su derecho y en consecuencia tener interés jurídico en el negocio sometido a la jurisdicción de la autoridad de que se trata, además de demostrar que cuenta con las facultades para la interposición de la acción específica y en la instancia intentada, en la forma y términos en que lo dispone el artículo 66 fracción I y párrafos once y catorce, de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establecen: -----

"Artículo 66. ...

...

El escrito inicial contendrá:

l. El nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público.

...

Al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente y las pruebas que ofrezca, así como sendas copias del escrito inicial y anexos para la convocante y el tercero interesado, teniendo tal carácter el licitante a quien se haya adjudicado el contrato.

...

La autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas." ...

De la fracción I del artículo antes transcrito, se desprende que el escrito de inconformidad debe contener el nombre del inconforme y de quien promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público, y en el párrafo once del mismo artículo, establece que al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente. En el caso que nos ocupa, en cumplimiento a los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 65 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público, promovieron conjuntamente la inconformidad que se resuelve el C. MIGUEL ÁNGEL CRUZ BARRAGÁN, persona física, la C. Norma Angélica Reyes Fonseca, representante legal de la empresa COMERCIALIZADORA Y ABASTECEDORA HOSPITALARIA, S.A. DE C.V., y José Luis

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-161/2019.

Soto Crocker, quien se ostentó como representante legal de la empresa BIOTECNOLOGÍA Y COMERCIALIZADORA EN EQUIPO MÉDICO, S.A. DE C.V., estos últimos adjuntaron respectivamente los instrumentos notariales número 24,486 y 63,300, en copia simple, a efecto de acreditar la personalidad con la que se ostentan, sin embargo, carecen de valor probatorio pleno, pues no crean convicción para determinar la certeza de su alcance y contenido; sirve de apoyo por analogía, la Tesis de Jurisprudencia número 533, visible a fojas 916, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, "A a la CH", del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro: -----

"COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador que considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico de la quejosa."

Asimismo sirven de sustento al caso que nos ocupa, por analogía, la Tesis Jurisprudencial emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible a fojas 177, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito; y la Tesis Jurisprudencial emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible a fojas 593, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX-Abril, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, respectivamente, que dicen:-----

"COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS.- Dentro de un procedimiento judicial, el valor de un documento obtenido en copia fotostática es únicamente presuncional de su existencia e insuficiente para justificar el hecho o derecho a demostrar o ejercitar, ya que de acuerdo a su forma de obtención, sólo son simples reproducciones fotográficas de instrumentos que el interesado coloca en una máquina diseñada para ese fin, por ende, de acuerdo a la naturaleza de la misma reproducción y lo avanzado de la ciencia, cabe la posibilidad de que esa multiplicidad de datos no proceda de un documento realmente existente, sino de uno prefabricado que para efecto de su fotocopiado permita reflejar la existencia irreal del pretendido hacer valer."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.- Amparo directo 424/89. Beatriz Sota viuda de Urquillas. 12 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

"PRUEBAS DOCUMENTALES. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS Y SU VALOR PROBATORIO.- La copia fotostática de un documento público o privado carece de todo valor probatorio si no se exhibe con el original o debidamente certificada por el funcionario público que haya dado fe de haber tenido el original a la vista."



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-161/2019.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.- Amparo en revisión 55/92. Eusebio Portillo Cabrera. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Yolanda Ulloa de Rebollo. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón. Amparo directo 276/90. Ignacio García Nicanor. 28 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón. (Octava Época, Tomo VII-Mayo, página 266).

En este contexto, se tienen que al adjuntar quienes dicen ser representantes legales de las empresas inconformes, copias simples de los instrumentos notariales número 24,486 y 63,300, los mismos no crean convicción para tener la certeza de su alcance y contenido. Por lo que con fundamento en el artículo 66 fracción I, y párrafo décimo cuarto, antes transcritos, mediante oficio número 00641/30.15/2341/2019 de fecha 02 de abril de 2019, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, le requirió a quienes se ostentaron, respectivamente, como representantes legales de las empresas promoventes, para que en un plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del oficio de cuenta, exhibieran escrito por medio del cual adjuntaran copia certificada o testimonio original de la escritura pública con la que acreditaran fehacientemente las facultades para actuar en esta instancia, en nombre y representación de las empresas inconformes, en el entendido que de no cumplir con lo anterior en la forma y términos requeridos, se les tendría por perdido su derecho para hacerlo y en consecuencia por desechado el escrito de referencia. -----

En el caso que nos ocupa, el oficio número 00641/30.15/2341/2019 de fecha 02 de abril de 2019, le fue notificado a los hoy inconformes a través de rotulón el día 05 de abril de 2019, en virtud de que en su escrito inicial, no citaron domicilio ubicado en el lugar donde reside esta Autoridad Administrativa, esto es, dentro de la Ciudad de México, como se dispone en los artículos 66 fracción II y último párrafo y 69 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los cuales se transcriben para pronta referencia: -----

"Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

El escrito inicial contendrá:

II. Domicilio para recibir notificaciones personales, que deberá estar ubicado en el lugar en que resida la autoridad que conoce de la inconformidad. Para el caso de que no se señale domicilio procesal en estos términos, se le practicarán las notificaciones por rotulón;

En tratándose de la fracción I de este artículo, no será necesario formular prevención alguna respecto de la omisión de designar representante común. De igual manera, no será necesario prevenir cuando se omita señalar domicilio para recibir notificaciones personales, en términos de la fracción II."

Artículo 69. Las notificaciones se harán:



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-161/2019.

II. Por rotulón, que se fijará en lugar visible y de fácil acceso al público en general, en los casos no previstos en la fracción anterior, o bien, cuando no se haya señalado por el inconforme o tercero interesado domicilio ubicado en el lugar donde reside la autoridad que conoce de la inconformidad, y

De lo anterior se desprende que el artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone los requisitos que debe contener el escrito inicial de inconformidad, entre ellos indica en su fracción II que deberá señalar domicilio para recibir notificaciones personales, el cual deberá estar ubicado en el lugar en que reside la autoridad que conoce de la inconformidad y en el caso de que no se señale domicilio procesal en estos términos, se le practicarán las notificaciones por rotulón sin necesidad de prevención; así mismo el artículo 69 fracción II del mismo ordenamiento legal indica que las notificaciones se harán por rotulón cuando no se haya señalado por el inconforme o tercero interesado domicilio ubicado en el lugar donde reside la autoridad que conoce de la inconformidad, por lo que en el caso que nos ocupa y al no haber señalado los hoy inconformes domicilio en esta ciudad, las notificaciones se le practicarán por rotulón.

En este contexto se tiene que el día 05 de abril de 2019, les fue legalmente notificado el oficio número 00641/30.15/2341/2019, a los promoventes de la instancia por rotulón como se acredita con la constancia visible a fojas 39 del expediente en que se actúa, por lo que el término que los inconformes tenían para dar cumplimiento al requerimiento transcurrió del 08 al 10 de abril de 2019.

Por escrito sin fecha y firma, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 09 de abril de 2019, se presentó en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, copia simple del Instrumento Notarial número 27,486 de fecha 08 de mayo de 2013, pasado ante la fe del Notario Público número 83 en la Ciudad de Atlacomulco, Estado de México, debidamente cotejada con su copia certificada por personal de la División de Inconformidades del Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control, en el que se hace constar que se designó a la C. Norma Angélica Reyes Fonseca, como administradora única con facultades para representar legalmente a la moral COMERCIALIZADORA Y ABASTECEDORA HOSPITALARIA S.A. DE C.V., así como un dispositivo magnético USB que contiene diversos archivos alusivos al procedimiento licitatorio que nos ocupa.

No así el C. José Luis Soto Crocker, quien aun cuando se ostentó como representante legal de la empresa BIOTECNOLOGÍA Y COMERCIALIZADORA EN EQUIPO MÉDICO, S.A. DE C.V., omitió atender el requerimiento hecho por esta Autoridad, en consecuencia, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el oficio número 00641/30.15/2341/2019 de fecha 02 de abril de 2019, teniéndosele por precluido su derecho para hacerlo valer y por desechado el escrito de



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-161/2019.

inconformidad, recibido por correo electrónico en esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control, el día 15 de marzo de 2019, toda vez que las empresas citadas, así como el C. Miguel Ángel Cruz Barragán, presentaron en la licitación impugnada, propuesta de forma conjunta; por ende si pretendían presentar una inconformidad en contra de dicho procedimiento licitatorio, no solo debieron promover su inconformidad en la misma forma, sino también acreditar las facultades para la interposición de la acción específica y en la instancia intentada, por ende esta Autoridad Administrativa le requirió original o copia certificada del testimonio de escritura pública con el que acreditara fehacientemente la personalidad con la que se ostentó en su escrito inicial, apercibimiento que no atendió. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial ubicada en la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Octubre de 2003 Página: 1106 Tesis: I.Jo.A.95 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa, que establece: -----

"REPRESENTACIÓN LEGAL DE LAS PERSONAS MORALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SE ACREDITA CON EL ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DEL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA EN QUE SE CONTENGA EL MANDATO O PODER CORRESPONDIENTE.

*La representación consiste en la aptitud y facultad de que una persona realice actos jurídicos a nombre y por cuenta de otro. El artículo 200 del Código Fiscal de la Federación prohíbe la gestión de negocios ante el Tribunal Fiscal de la Federación, hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y establece la obligación de acreditar la representación de quienes promuevan a nombre de otra persona y que ésta fue otorgada a más tardar en la fecha de presentación de la demanda o de la contestación, según el caso. La fracción II del artículo 209 del citado código establece la obligación de adjuntar a la demanda el documento que acredite la personalidad (personería) del promovente, cuando no gestione a nombre propio, o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada. El término "acreditar" significa: "Hacer digna de crédito alguna cosa, probar su certeza o realidad; afamar, dar crédito o reputación; dar seguridad que alguna persona o cosa es lo que representa o parece; dar testimonio en documento fehaciente de que una persona lleva facultades para desempeñar comisión o encargo diplomático, comercial, etcétera." (Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, vigésima primera edición, Editorial Espasa Calpe, Sociedad Anónima, Madrid, España). Luego, para acreditar la **personería** a que se refiere la fracción II del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, es indispensable que el promovente exhiba el original o copia certificada del mandato o poder respectivo, pues solamente de esa forma se puede tener la certeza o convicción de que efectivamente se tiene la aptitud y facultad de representar al demandante. Si bien la fracción I del citado artículo 209 señala que el demandante deberá adjuntar a su demanda una copia de ésta y "de los documentos anexos", para cada una de las partes, no significa que el documento relativo a la **personería**, a que se refiere la fracción II de dicho precepto, pueda aportarse en copia simple, pues las copias a que hace alusión la fracción I son aquellas con las que se correrá traslado a cada una de las partes, mas no al original o copia certificada del documento relativo a la **personería**, con el que se debe acreditar fehacientemente esa calidad. Así pues, el carácter de apoderado para pleitos y cobranzas de una persona colectiva no puede acreditarse con la "copia simple" del testimonio respectivo, el*



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-161/2019.

*cual, en todo caso, sólo tiene el valor de un indicio y, por ende, resulta insuficiente para comprobar tal carácter, ya que los artículos 200 y 209, fracción II, del Código Fiscal de la Federación disponen que la representación de los particulares debe otorgarse en escritura pública o carta poder y que el demandante está obligado a adjuntar a su demanda el documento que acredite su personalidad (personería), el cual, como quedó mencionado, debe ser en original o copia certificada, a fin de que acredite en forma indubitable la **personería** del promovente, y así dar seguridad jurídica al procedimiento contencioso federal administrativo, en tanto que la **personería** constituye uno de los presupuestos procesales del juicio de nulidad.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3097/2001. Net Comercial, S.A. de C.V. 7 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Aurelio Damián Magaña."

Es pertinente destacar, que aún y cuando en el convenio de participación conjunta se designó como representante común para la representación de la participación conjunta a la C. Norma Angélica Reyes Fonseca, en el caso que nos ocupa, no es suficiente que sólo ella hubiese acreditado las facultades para actuar en la instancia de inconformidad en nombre y representación de la moral COMERCIALIZADORA Y ABASTECEDORA HOSPITALARIA, S.A. DE C.V., puesto que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece que cuando se trate de licitantes que hayan presentado proposición conjunta, la inconformidad sólo será procedente si se promueve conjuntamente por todos los integrantes de la misma, y por tanto, cumpliendo con las formalidades que exige la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en el caso lo es, con el artículo 66 de la Ley de la materia, antes transcrito. --

En este contexto, se hace efectivo el apercibimiento de mérito, contenido en el oficio número 00641/30.15/2341/2019 de fecha 02 de abril de 2019, al promovente de la presente instancia Jose Luis Soto Crocker, quien se ostentó como representante legal de la empresa BIOTECNOLOGÍA Y COMERCIALIZADORA EN EQUIPO MÉDICO, en razón de que a la fecha en la que se emite la presente resolución no desahogó el citado requerimiento, por lo que se le tiene por perdido su derecho para hacerlo valer y por **desechado el escrito inicial de inconformidad**, recibido por correo electrónico en esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control, el día 15 de marzo de 2019, habida cuenta que en el citado oficio esta Autoridad Administrativa le requirió copia certificada o testimonio original de la Escritura Pública con la que acreditara fehacientemente la personalidad con la que se ostentó en su escrito inicial, apercibimiento que no atendió, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 66 fracción I párrafos décimo primero, décimo tercero y décimo cuarto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado, en todos y cada uno de los preceptos jurídicos y tesis invocados, es de resolverse y se:-----



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-161/2019.

RESUELVE

PRIMERO.- Dados los razonamientos lógico-jurídicos contenidos en los Considerando II de esta Resolución y con fundamento en el artículo 66 fracciones I, párrafos once y catorce de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, hace efectivo el apercibimiento decretado en el oficio número 00641/30.15/2341/2019 de fecha 02 de abril de 2019, teniendo por desechado el escrito presentado de manera conjunta por la C. Norma Angélica Reyes Fonseca, representante legal de la empresa COMERCIALIZADORA Y ABASTECEDORA HOSPITALARIA, S.A. DE C.V., el C. MIGUEL ÁNGEL CRUZ BARRAGÁN, persona física y José Luis Soto Crocker, quien se dice representante legal de la empresa BIOTECNOLOGÍA Y COMERCIALIZADORA EN EQUIPO MÉDICO, S.A. DE C.V., en participación conjunta, contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional México Poniente del citado Instituto, derivados del fallo de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-050GYR024-E32-2019, convocada para el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a equipos de anestesia, electrónico específicamente respecto de la partida 1 y 2, **por no haber desahogado quien se ostentó como representante legal de la empresa BIOTECNOLOGÍA Y COMERCIALIZADORA EN EQUIPO MÉDICO, S.A. DE C.V., la prevención para acreditar la personalidad con la que se ostentó en su promoción inicial.**-----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución en términos de lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

TERCERO.- La presente Resolución puede ser impugnada por los inconformes en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----

CUARTO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. -----

Mtro. Jorge Peralta Porras.

MCCHS*ING*VOE